

## VALOR DE INMOVILIZADO EN GRUPOS TERCICOS PENINSULARES

SUBSISTEMA : E.R.3.

\*\* NETO A RETRIBUIR \*\*

| NOMBRE | ** VALOR (86) Mpts ** |      | ** VALOR (87) Mpts ** |       | *** VALOR Mpts *** |       |
|--------|-----------------------|------|-----------------------|-------|--------------------|-------|
|        | BRUTO                 | NETO | BRUTO                 | NETO  | 1986               | 1987  |
| CUARTE | -                     | -    | 57.62                 | 55.32 | -                  | 57.62 |
|        | -                     | -    | 57.62                 | 55.32 |                    | 57.62 |

## ANEXO VI

1. El régimen aplicable a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» consistirá en la aplicación de un precio por unidad de energía eléctrica suministrada. Dicho precio estará formado por: a) un precio unitario fijo, resultado de dividir la retribución anual reconocida a ENDESA en esta Orden, por la producción prevista a suministrar a las Empresas y subsistemas eléctricos, y b) un precio unitario variable en razón de la energía producida, potencia disponible, interés monetario, y cualquier otra variable de las consideradas en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los sistemas de incentivos y corrección de desviaciones establecidos en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

2. A efectos de esta Orden el precio unitario fijo para el ejercicio 1987 se establece en 5,19 pesetas/kWh para una producción de 28.217 GWh.

La fórmula de actualización de dicho precio será la siguiente:

$$P_{ft} = P_{ft-1} \cdot \frac{C_{ft}}{C_{ft-1}} \cdot \frac{E_{t-1}}{E_t}$$

donde:

$P_{ft}$  = Precio fijo unitario del año t.

$C_{ft}$  = Costes estándares fijos de amortización y retribución de instalaciones de generación y distribución reconocidos para el año t.

$E_t$  = Producción prevista a suministrar a otras Empresas en los balances energéticos de cobertura de demanda realizados en el cálculo de tarifas.

3. El precio unitario variable se integrará por el resto de costes reconocidos al sistema eléctrico en los importes que correspondan a costes estandarizados o que se fijen, en su caso, por la Dirección General de la Energía.

**28784** ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se revisa la cuota de participación propia de OFICO sobre las recaudaciones por venta de energía eléctrica de las Empresas acogidas al SIFE.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de febrero de 1987 por la que se establecen tarifas eléctricas, en desarrollo del

Real Decreto 162/1987, de 6 de febrero, fijó la cuota que debe entregarse a OFICO, por su participación propia sobre la recaudación por venta de energía eléctrica en el 5,3 por 100 para los consumos efectuados con posterioridad al 30 de abril de 1987.

La evolución posterior de las recaudaciones y de algunas compensaciones, así como las previsiones realizadas para los próximos meses, aconsejan una reducción de la citada cuota.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones que tiene concedidas este Departamento ha dispuesto:

La cuota que debe entregarse a OFICO, por su participación propia sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, será del 4 por 100 para la correspondiente a los consumos efectuados a partir del 1 de septiembre de 1987.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 30 de diciembre de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**28643** REAL DECRETO 1612/1987, de 27 de noviembre, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. (Continuación.)

Traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) a la Comunidad Valenciana, aprobado por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre. (Continuación.)